

JUICIO ORDINARIO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de junio del dos mil veintidós.- Integrada que fue la Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen, **ANALICIA VEGA LEÓN** en su carácter de Presidenta e Instructora, **CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ** y **TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA**; ante la Secretaria Licenciada **Paola Judith Morales Colmenares**; por lo que atendiendo a que ya se encuentra cerrada la instrucción, se procede a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y,

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes para esta H. Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **el 14 de diciembre de 2021**, compareció la C. ******* ***** *******, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución **negativa ficta** imputable a la Subdelegación de Prestaciones, de la Delegación Estatal Oaxaca, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por no haber resuelto dentro del plazo de Ley su escrito presentado **el 24 de marzo de 2021**, en el que le solicitó que conforme al artículo 57 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se le aumentara su pensión por jubilación por los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, de acuerdo a los incrementos que tuvieron los salarios mínimos generales vigentes en la Ciudad de México, y se le cubrieran las diferencias respectivas, con sus actualizaciones.

2º.- Mediante proveído de **03 de enero de 2022**, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, dejándose a disposición de la autoridad demandada las copias simples de esa demanda y de sus anexos, para que dentro del término de Ley formulara su contestación respectiva; lo que aconteció por oficio recibido **el 18 de marzo posterior**, en donde se dieron a conocer los motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta impugnada.

3º.- Por auto de **24 de marzo de 2022**, se tuvo por contestada la demanda de nulidad interpuesta, dejándose a disposición de la parte actora las copias simples de esa contestación, para que dentro del plazo de Ley formulara su ampliación de demanda.

4°.- Por auto de [02 de mayo de 2022](#), se tuvo por precluído el derecho de la parte actora, para formular su ampliación a la demanda.- En este mismo auto, al no existir ninguna cuestión pendiente de acordar y resolver, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a las partes el plazo respectivo, para que formularan sus alegatos por escrito.

6°.- Con fecha [esta fecha](#), quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa para ello.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, primer párrafo, fracciones XV y VII, 28 fracción I, 29, 31, segundo párrafo, y 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 fracción XV, y 49 fracción XV, del Reglamento Interior del propio Tribunal; dado que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en el Estado de Oaxaca, esta H. Sala Regional del Sureste es plenamente competente para emitir la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución negativa ficta impugnada, en los términos de los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 3, primer párrafo, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, y 5 de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril inmediato; pues el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; en relación con los diversos 1, segundo párrafo, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; respecto del escrito presentado a la autoridad demandada, el [24 de marzo de 2021](#), en donde se le solicitó el otorgamiento de diversas prestaciones; se encuentra plenamente configurada, pues de esa fecha al [14 de diciembre de 2021](#), en que se promovió la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, transcurrió en exceso el plazo de los tres meses exigidos para ello, sin que dicha autoridad emitiera resolución expresa al respecto.

Ello es así, porque al producir su contestación de demanda la autoridad en ningún momento refiere que hubiere emitido resolución expresa a la solicitud [de 24 de marzo de 2021](#), que le formuló la parte actora, en el sentido de que conforme al artículo 57 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le aumentara su pensión por jubilación de acuerdo a los incrementos que tuvieron los salarios mínimos generales vigentes en la Ciudad de México, y se le cubrieran las diferencias respectivas, debidamente actualizadas; **y que antes de que se promoviera la demanda de nulidad que dio origen al presente**

JUICIO ORDINARIO

juicio ordinario, se la hubiera notificado; pues por el contrario aceptó plenamente que se había configurado la resolución negativa ficta impugnada, pues en las [páginas 1 y 2](#) de aquella contestación, en las partes que aplican, refirió:

“JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta autoridad explica las razones de fondo que dieron fundamento a la negativa que por ficción de la propia Ley, implica el silencio de la autoridad, por lo que se dice que mi representada no transgredió en perjuicio de la demandante ninguna de las disposiciones legalmente aplicables, como infundadamente pretende hacerlo creer la actora.

En ese sentido, y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta autoridad expresa los fundamentos y motivos en los que se apoya la negativa que por ficción de la propia Ley, implica el silencio de la autoridad, por lo que se dice que mi representada no transgredió en perjuicio del demandante ninguna de las disposiciones legalmente aplicables, como infundadamente pretende hacerlo creer.”

Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 77/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, Localizable con el registro No. 195,394, visible en la Pág. 446; que dice:

“NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la figura de la negativa ficta, se configura respecto de instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales que no sean resueltas en un plazo de tres meses; sin embargo, de la interpretación sistemática de este precepto con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se concluye que la figura de la negativa ficta, que esa norma contempla, no se constriñe únicamente a las autoridades de carácter fiscal, sino que su aplicación, se extiende a las autoridades administrativas, cuyas resoluciones expresas se encuentran sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación que es un órgano típicamente administrativo, ya que sus funciones jurisdiccionales encuentran campo de aplicación en distintas ramas y materias de la administración pública federal y no sólo en el área fiscal, pues así se desprende de la redacción del mencionado artículo 11 de su ley orgánica, que incorpora un catálogo de hipótesis que representa los casos en que se surte su competencia, con la particularidad de que en esa amplia gama de supuestos, se observa que las resoluciones administrativas susceptibles de combatirse en el juicio de nulidad son de naturaleza diversas y no sólo de carácter fiscal, como ocurre precisamente con las resoluciones a que se refiere la fracción VI, relativas a las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto, cabe concluir que el silencio de este instituto de seguridad social también constituye la figura de la negativa ficta.”

En el orden de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determina que se encuentra plenamente configurada la resolución negativa ficta

impugnada, respecto de la solicitud que se le formulo a la autoridad demandada, mediante escrito presentado el **24 de marzo de 2021**; como expresamente lo señala la parte actora en el **primer concepto** de impugnación de su demanda de nulidad.

Atento a lo anterior, procede que este H. Órgano Colegiado, en aplicación de los artículos 17, primer párrafo, fracción I, 19, primer párrafo, 20, primer párrafo, fracciones III y IV, y 50, tres primeros párrafos, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se avoque al estudio de la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada.

TERCERO.- En la demanda de nulidad, que corre agregada en los folios **001 a 022 de autos**, la actora hace valer **otros tres conceptos** de impugnación tendentes, esencialmente, a que se declare la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto de que el Subdelegado de Prestaciones, de la Delegación Estatal Oaxaca, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en aplicación del artículo 15 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le aumente la cuota diaria de su pensión que a partir del **16 de marzo de 1999** se le otorgó, con número de pensionista *********; con los incrementos de los salarios mínimos, por los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**; y se le cubran las diferencias respectivas, con las de los aguinaldos correspondientes, debidamente actualizadas; **sin que sea necesaria la transcripción de esos conceptos de impugnación, atento a que los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, no implica necesariamente la transcripción de los argumentos de las partes, en la medida que el Juzgador atienda a todas y cada una de las argumentaciones esgrimidas, resolviendo la cuestión efectivamente planteada.**

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo del 2010, Registro No. 164618, visible en la Pág. 830; que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se

JUICIO ORDINARIO

estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En las páginas de la contestación de demanda, como motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta impugnada, la autoridad señala que la pensión de la parte actora se incrementó correctamente en términos de los artículos 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus diferentes vigencias, hasta el 04 de enero de 1993, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 04 de enero de 1993 y reforma publicada en ese Medio de Información Oficial de 01 de junio de 2001; y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la propia Ley, incrementos que estuvieron sujetos a los métodos de incremento conforme al sueldo básico de los trabajadores en activo, incremento conforme al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal e incremento conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o conforme al sueldo básico, según el que fuera mayor, no obstante lo cual ha incrementado la cuota diaria de pensión de la accionante de acuerdo al sueldo básico de los trabajadores en activo o al INPC, privilegiando el beneficio de esa pensionada, pues inclusive, si la dependencia en donde laboró no reportó los incrementos, como lo prevé el precepto 7 de la vigente Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los aumentos de la cuota pensionaria se hicieron conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, como se puede corroborar de la dirección electrónica http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension, pues con ella demuestra que la pensión se incrementó conforme a derecho.

Agrega la autoridad que, suponiendo sin conceder, procediera el ajuste que solicita [la demandante](#), ello resulta improcedente, porque conforme a los artículos 186 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la Ley vigente, ha operado la prescripción en favor del Instituto, respecto de las pensiones caídas que no se reclamaron en el término de cinco años; además de que no proceden los intereses que pretende ese pensionado, por no existir precepto que los contemple, ya que ni la Ley del ISSSTE, vigente hasta marzo del 2007, ni esa Ley vigente a partir de abril del 2007, contempla el pago de intereses a favor de los pensionados para el caso de pagos retroactivos a su pensión o sus derechos accesorios, sin que se pueda acudir al Código Civil Federal, dado que esa no fue la intención del Legislador.

A.- Previamente a determinar si resultan fundados o no los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se estima pertinente destacar los antecedentes que se desprenden de autos:

1.- Como se observa de la resolución de concesión de pensión con número de pensionista *****, que al haberse exhibido con el escrito inicial de demanda, obra en la foja 035 de esos autos; se desprende que el Delegado Estatal Oaxaca, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al propio C. ***** a partir del 16 de marzo de 1999 le otorgó la cuota diaria de pensión de \$****; documental que hace prueba plena en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos.

2.- Mediante escrito presentado ante la Subdelegación de Prestaciones, de la Delegación Estatal Oaxaca, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el 24 de marzo de 2021, que obra en los folios 023 a 028 del expediente en que se actúa, al C. ***** , le solicitó diversas prestaciones.

Del estudio que se realiza a la hoja única de servicios, resolución de concesión de pensión, escrito de solicitud presentado ante la autoridad demandada, comprobantes de pago pensionario y a los argumentos planteados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se advierte que fundamenta su pretensión en lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 05 de enero de 1993; **pero si ese accionante a partir del 16 de marzo de 1999** se le otorgó la pensión; de ello resulta que a la procedencia o no del aumento a esa pensión por jubilación que se le otorgó, le resultan plenamente aplicables los numerales 15, quinto párrafo, y 57, en su párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su vigencia del 05 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, y con posterioridad por los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por disposición del diverso Décimo Octavo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1° de abril del 2007.

Precisado lo anterior, este H. Órgano Colegiado estima fundados los planteamientos esgrimidos por la parte actora, ya que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la resolución negativa ficta impugnada, mediante la cual se le negó el aumento a su pensión por jubilación por los años 2017 al 2021, de acuerdo a los incrementos de los salarios mínimos generales vigentes en la Ciudad de México; se le pagaran las diferencias respectivas,

JUICIO ORDINARIO

conjuntamente con las de los aguinaldos que procedieran, debidamente actualizadas;
carece de los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material.

De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Federal y 3, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

Los artículos 15, quinto párrafo, y 57, en su párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su vigencia del 05 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, y Décimo Octavo Transitorio de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007, en las partes que interesan, disponen:

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, publicada en el Diario Oficial de
la Federación de 04 de enero de 1993:**

“Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 27 de esta Ley, se efectuaran sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.”

“Artículo 57.------

La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto.”

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, vigente a partir del 1° de abril
del 2007:**

DÉCIMO OCTAVO.- Los Jubilados, Pensionados o sus Familiares Derechohabientes que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga la Ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

De los numerales transcritos se advierte, entre otros supuestos, que a los trabajadores, trabajadoras o derechohabientes que se pensionaran del 05 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre del 2001, la cuantía de sus pensiones no rebasaría las diez veces el salario mínimo general que dictaminara la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y que la cuantía de esas pensiones se aumentaría conforme se incrementara el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, posteriormente Ciudad de México; y que esos pensionados seguirían gozando de los beneficios que les otorgaba la Ley anterior, por lo que continuarían ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones establecidos en esa Ley que se abrogaba.

En el caso, los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, como ya se dijo; son ***fundados***, pues si su pensión por jubilación, se le concedió a partir del **16 de marzo de 1999**; le resultan aplicables los artículos 15, quinto párrafo, y 57, párrafo tercero, de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de ese **16 de marzo de 1999** al 31 de diciembre del 2001, y con posterioridad, por los años del **2017 al 2021**, por disposición del Décimo Octavo Transitorio de la propia Ley, en vigor a partir del 01 de abril del 2007; lo cual hace que resulte procedente el incremento pensionario que se solicitó.

Ello es así, porque en la página del oficio de contestación de demanda la autoridad manifestó que a fin de otorgarle el derecho del mejor beneficio de pensionado, aplicó tanto los incrementos porcentuales de los sueldos básicos de los trabajadores en activo de la plaza y nivel ocupados que reportó la dependencia en la cual laboró o en su defecto de no haber sido reportados éstos incrementos de los trabajadores en activo se aumentó conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), aplicando la tasa más benéfica al pensionado, como se puede constatar de los catálogos de plazas contenidos en su dirección electrónica https://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension

Atento a que el accionante se pensionó a partir del **16 de marzo de 1999**, como ya se analizó, los aumentos de su pensión se miran en relación a los artículos 15, quinto párrafo, y 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 05 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001; lo cual constituye un derecho adquirido a partir de aquella fecha, que rige hacia el futuro, pues ese tipo de aumento pensionario, desde esa fecha, entró

JUICIO ORDINARIO

al patrimonio de aquella demandante; lo que inclusive se confirma con lo dispuesto por el artículo Décimo Octavo Transitorio de la propia Ley, vigente a partir del 01 de abril del 2007, **al disponer que los jubilados, pensionados o sus familiares derechohabientes que, a la entrada en vigor de esa Ley, gozaran de los beneficios que les otorgaba la Ley que se abrogaba, continuarían ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento;** lo cual hace que también le resulten aplicables los incrementos de los salarios mínimos vigentes en la Ciudad de México.

Remitiéndonos a la dirección electrónica que cita la autoridad en su contestación de demanda, se advierte la existencia de los catálogos de plazas de los años **2017 al 2021**, en los cuales se refiere:

“.....



....”

Catálogos de plazas digitalizados los anteriores, que conforme a los artículos 1º, primer párrafo, y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hacen prueba plena, al tratarse de documentos públicos, ya que consignan el logotipo del ISSSTE y se obtuvieron de su dirección electrónica; los cuales, conforme al numeral 50, primer párrafo, de esa Ley, constituyen un hecho notorio que puede invocarse.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia número XX.2o. J/24, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero del 2009, Registro No. 168124, visible en la Pág. 2470; que dice:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y,

POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Sin embargo, tales señalamientos que obran en los catalogos de plazas digitalizados; no demuestran que la pensión por jubilación, real y efectivamente se hubiera aumentado en los términos de los artículos 15, quinto párrafo, y 57, en su párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por disposición del diverso Décimo Octavo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1° de abril del 2007.

Ello es así, porque de los catálogos de plazas anteriormente digitalizados, las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisaron los salarios mínimos generales y profesionales, vigentes en los años **2017 al 2021**, se reafirma que efectivamente la pensión de la hoy enjuiciante, no fue aumentada en los términos de Ley; porque del comparativo realizado por esta Juzgadora; se observa lo siguiente:

AÑOS	INCREMENTO OTORGADO POR EL ISSSTE.	INCREMENTO ANUAL % DEL SALARIO MÍNIMO ¹	DIFERENCIA A FAVOR DE LA PENSIONADA
2017	3.36%	<u>9.58% (a partir de enero)</u> <u>10.39% (a partir de diciembre)</u>	<u>16.61%</u>
2018	6.77%	Siguió vigente 10.39%	Sólo siguió vigente.
2019	4.83%	16.2065%	<u>11.3765%</u>
2020	2.83%	20.00%	<u>17.77%</u>
2021	3.15%	15.00%	<u>11.85%</u>

Por tanto, queda de manifiesto la ilegalidad en que ha incurrido la autoridad demandada respecto a los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**; atento a que, no ha incrementado la cuota de pensión por jubilación de la parte actora conforme a los incrementos de los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, hoy Ciudad

¹ Resoluciones de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisan los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 01 de enero y 01 de diciembre de 2017, 01 de enero de 2018, 01 de enero de 2019, 01 de enero de 2020 y 01 de enero de 2021; publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de 19 de diciembre de 2016; 24 de noviembre de 2017; 21 de diciembre de 2017, 26 de diciembre de 2018, 23 de diciembre de 2019 y 23 de diciembre de 2020.

JUICIO ORDINARIO

de México, por esos años; ello en razón de ser evidente la diferencia entre los porcentajes que la demandada otorgó y los que debió de haber otorgado [en esos años](#).

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad demanda en las páginas de la contestación de demanda, haga referencia al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de resolver la contradicción de tesis número 70/2021, misma que resultó en la jurisprudencia 2a./J.10/2021 (11a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 05 de noviembre de 2021, con número de registro digital 2023746, Undécima Epoca, el cual es del tenor siguiente:

INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, [por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde](#).

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. [Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda](#) al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera

jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. Lo anterior, [en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó](#). Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 70/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 11 de agosto de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; Luis María Aguilar Morales manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021**, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Lo anterior, porque si bien es cierto en la jurisprudencia anteriormente transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que sí procede que la autoridad demandada, modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, también cierto es que dicha modificación procede cuando los incrementos otorgados en beneficio del jubilado, [también cierto es que dicha jurisprudencia es obligatoria a partir del 8 de noviembre de 2021, fecha posterior a la de presentación del escrito que configuro la negativa ficta en el presente juicio \(24 de marzo de 2021\), de ahí que en términos del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo no puede ser aplicada en forma retroactiva en perjuicio de la parte actora](#).

[Aunado a lo anterior, en el presente juicio solamente se solicito el aumento respecto de los años 2017 al 2021, en los cuales como ya fue demostrado la](#)

JUICIO ORDINARIO

autoridad en ningún momento realizó incrementos que le otorgaran mayor beneficio al jubilado, hoy actor, como lo contempla la jurisprudencia transcrita, en tal virtud resulta inaplicable la misma.

En las relacionadas consideraciones, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señala que se han otorgado los incrementos de pensión correspondiente al C. ***** *****; sin embargo, si esa parte actora, en los términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sostiene que no se le han efectuado los incrementos de acuerdo a los del salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, por los años [2017, 2018, 2019, 2020 y 2021](#); ello hace que corresponda a esa autoridad demandada demostrar que los incrementos pensionarios se han realizado en los términos de Ley.

Lo anterior, es así, porque es obligación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, así como de las Delegaciones Estatales y Regionales, y sus Subdelegaciones de Prestaciones, incrementar las pensiones de acuerdo a lo previsto en los numerales 150, primer párrafo, fracciones II y XI, 15 y 57 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 208, primer párrafo, fracciones II y XI, y Décimo Octavo Transitorio de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007.

Es el caso, que al formularse la contestación de demanda la autoridad no prueba, como le obligan los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, primer párrafo, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la hoy actora le hubiera aumentado su pensión por jubilación, en los términos de los artículos 15, quinto párrafo, y 57, tercer párrafo, de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Décimo Octavo Transitorio de la propia Ley, en su vigencia a partir del 1° de abril del 2007; pues no ofreció prueba alguna al respecto.

Conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 93/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio del 2013, Visible en la Pág. 945; que establece:

“PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.”

En las relatadas consideraciones, esta Juzgadora estima que si la demandada, a su decir, porque en el presente juicio no lo probó, incrementó la pensión del hoy actor; conforme a los artículos 15, quinto párrafo, y 57, tercer párrafo, de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su vigencia del 05 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, y Décimo Octavo Transitorio de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007; **la nulidad debe ser para el efecto** de que la demandada emita una resolución expresa, en la que en respuesta a la solicitud de **24 de marzo de 2021**, ordene que de inmediato se otorguen al C. ******* *******, en su carácter de pensionado, por los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, los incrementos de los salarios mínimos generales vigentes en la Ciudad de México, de **9.58%, 10.39%, que siguió vigente para 2018, 16.2065%, 20.00% y 15.00%**; pues con las pruebas que se aportaron al presente juicio, los comprobantes de pago pensionario; y catálogos de prueba ofrecidos por la autoridad demandada; acreditó los extremos de su acción, como lo exige el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Y atento a que proceden los incrementos conforme a los salarios mínimos generales vigentes en el Ciudad de México, por los años de **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, de **9.58%, 10.39%, que siguió vigente para 2018, 16.2065%, 20.00% y 15.00%**; en aplicación de los artículos 15, quinto párrafo, y 57, párrafo tercero, de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Décimo Octavo Transitorio de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007, y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; en vía de

JUICIO ORDINARIO

consecuencia, también procede el pago de las diferencias de aguinaldos, por todos esos años.

B.- Lo resuelto por la autoridad en la contestación de demanda, como motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta impugnada; en el sentido que de operar diferencias por incremento de pensión a favor de la actora, de conformidad con los artículos 186 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la propia Ley, vigente, sólo opera por cinco años atrás a su reclamo; de que en los términos de ese numeral 248, las diferencias de aumento pensionario son imprescriptibles; **en los términos de los numerales 14, primer párrafo, fracciones II y VI, 20 y 50, tres primeros párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 186 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desestiman por inoperantes, pues del 01 de enero del 2017, en que como ya se resolvió en el apartado **A**, de este propio Considerando, sí procede el aumento pensionario; al 24 de marzo de 2021, en que se formuló a la autoridad la solicitud de aumento pensionario, no han transcurrido los cinco años exigidos por aquellos dos últimos preceptos, para que se pudiera afirmar que ha operado la prescripción de diferencias pensionarias o que existe imprescriptibilidad.**

En el orden de las consideraciones esgrimidas, con fundamento en el artículo 52, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto de que la Subdelegación de Prestaciones, de la Delegación Estatal Oaxaca, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dentro del plazo de los **CUATRO MESES** a que se refiere el segundo párrafo, de ese numeral, contado a partir de que la presente sentencia quede firme, emita una resolución expresa, en la que dando respuesta a la solicitud que se le formuló el 24 de marzo de 2021, en aplicación de los numerales 15, quinto párrafo, y 57, párrafo tercero, de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Décimo Octavo Transitorio de la propia Ley, vigente a partir del 1º de abril del 2007, 7 y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores

sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la misma Ley; ordene que de inmediato, a la pensión [del C. ***** *****](#), se le apliquen los incrementos de los salarios mínimos generales vigentes en la Ciudad de México, por los años del [2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, de 9.58%, 10.39%, que siguió vigente para 2018, 16.2065%, 20.00% y 15.00%](#); **EN LAS PARTES PROPORCIONALES QUE CORRESPONDA, PORQUE CON ANTERIORIDAD LA AUTORIDAD YA HABÍA OTORGADO OTROS AUMENTOS, SÓLO QUE EN PORCENTAJES MENORES, POR LO QUE ÚNICAMENTE DEBEN APLICARSE LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS**; y proceda a liquidar, **en una sola exhibición**, las diferencias procedentes, en las que también deberá tomar en cuenta las diferencias de cada año de aguinaldo de 40 días, según la cuota diaria de la pensión, como lo prevé el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; diferencias todas que deberán encontrarse debidamente actualizadas, conforme al procedimiento previsto por el artículo 6, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del [01 de enero del 2014](#); así como incorporar a nómina del pensionado los aumentos ya referidos.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 135/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre del 2019, Tomo II, Registro No. 2020857, visible en la Pág. 1932; que dice:

PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.- De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo [57](#) de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo [6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta](#), habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

[En relación al monto máximo del pago de la pensión jubilatoria de forma mensual, esgrimida por la parte actora y por la autoridad demandada](#); este H. Órgano Colegiado, estima encontrarse impedido para pronunciarse en cuanto a cómo deben

JUICIO ORDINARIO

cubrirse o pagarse las diferencias pensionarias a partir del año 2017 en adelante, que pudieran llegar o rebasar los diez salarios mínimos, si en estos salarios mínimos o en Unidades de Medida y Actualización; **en primera**, porque en los términos de los artículos 150, primer párrafo, fracciones II y XI, de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 208, primer párrafo, fracciones II y XI, de la propia Ley, en vigor, es facultad exclusiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pagar las diferencias pensionarias; de manera que no se pueden invadir sus facultades; máxime que en la presente sentencia ya se resolvió cómo deben aumentarse las diferencias pensionarias, y que no deben rebasar los diez salarios mínimos; **en segunda**, porque se desconoce si las diferencias pensionarias a cubrirse o pagarse a partir del año 2017 en adelante, pudieran llegar o rebasar los diez salarios mínimos; lo cual se explica porque el Instituto no ha llevado a cabo las operaciones aritméticas respectivas; **y en tercera**, por estarse en presencia de un hecho incierto, pues se desconoce si el referido Instituto pagará las diferencias pensionarias, a partir del año 2017 en adelante, en salarios mínimos o en Unidades de Medida y Actualización; todo lo cual impide, como ya se adelantó, pronunciarse en cuanto a [las pretensiones de la actora y excepciones de la demandada](#).

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que la parte actora en el cuarto [concepto de impugnación](#) en la parte identificada [con el inciso d\)](#) de su escrito inicial de demanda, solicita el reconocimiento de su derecho a ser [indemnizado](#) por el importe de los daños y perjuicios que se le generen.

Lo anterior deviene improcedente, en virtud de que el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que prevé el derecho a dicha indemnización dispone:

“ARTÍCULO 6o.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan

con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.”

Como podemos apreciar del precepto antes transcrito, se prevé la indemnización por el importe de los daños y perjuicios causados por parte de la autoridad demandada hacia el particular afectado por la resolución impugnada, para lo cual deben de cumplirse dos requisitos:

1.- Que la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada.

2.- Que no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Asimismo, el propio dispositivo legal señala los casos en que se considera que hay falta grave, los cuales son los siguientes:

a).- Que se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

b).- Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.

c).- Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, (cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades).

En el caso, con base en lo anterior se tiene que el presente asunto no se adecua a ninguno de los supuestos previstos en el numeral en comento, para efectos de que la autoridad demandada indemnice al actor por los daños y perjuicios causados al emitir la resolución impugnada, o bien, se reconozca por parte de este Tribunal su derecho para solicitar vía incidente el pago de daños y perjuicios.

JUICIO ORDINARIO

Por tanto, no se actualiza el supuesto de falta grave requerida por la Ley, y por ende, no es procedente la indemnización de daños y perjuicios causados que demanda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, 49, 50, 51, fracción IV, y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente el presente juicio contencioso, en el que se tiene por configurada la resolución negativa ficta impugnada.

II.- La parte actora **acreditó** los extremos de su acción, por tanto;

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1 de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del último Considerando del mismo.

IV.- No ha lugar a reconocer el derecho subjetivo de la parte actora a reclamar vía incidente, el pago de daños y perjuicios solicitado, y por ende, no resulta procedente condenar a la autoridad demandada al pago de los mismos.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados [Analicia Vega León](#) en su carácter de [Presidenta e Instructora](#), Claudia Lucía Cervera Valeé y Trinidad Cuéllar Carrera, ante la Secretaria Licenciada Paola Judith Morales Colmenares, que da fe.

MAG. ANALICIA VEGA LEÓN
INSTRUCTORA TERCERA PONENCIA

MAG. CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ
INSTRUCTORA PRIMERA PONENCIA

MAG. TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA
INSTRUCTOR SEGUNDA PONENCIA

LIC. PAOLA JUDITH MORALES COLMENARES
Secretaria de Acuerdos

AVL'PJMC`dro

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 7º, 25, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, 108, 113, fracción I, 117, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Primero, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, fueron suprimidos de esta versión pública el nombre de la parte actora, así como diversos datos personales de la misma, como Registro Federal de Contribuyentes y número de pensión, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente”.